

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 29 de abril de 2024.** A Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto solicitud de amparo de pobreza.

Para proveer lo pertinente,



**Juliana Arias Escobar**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA – CALDAS**

**Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO</b>	17873408900120240020100
<b>SOLICITANTE</b>	Renato Álvarez Barragán

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado por Renato Álvarez Barragán, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda

que se pretende incoar, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla en cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, según el cual “[l]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de... los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.

Conforme lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, habida cuenta que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, está atribuido en primera instancia a las instancias judiciales de esa categoría.

Así las cosas, por expresa disposición legal, esta célula judicial rechazará la solicitud bajo estudio, por carecer de competencia respecto de esta, para el proceso pretendido y, en consecuencia, se ordenará remitirla a los Juzgados Familia del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, para que previo reparto, asuma el conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA** el presente amparo de pobreza para el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, presentado por Renato Álvarez Barragán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente amparo de pobreza a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia del Circuito de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 047



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria